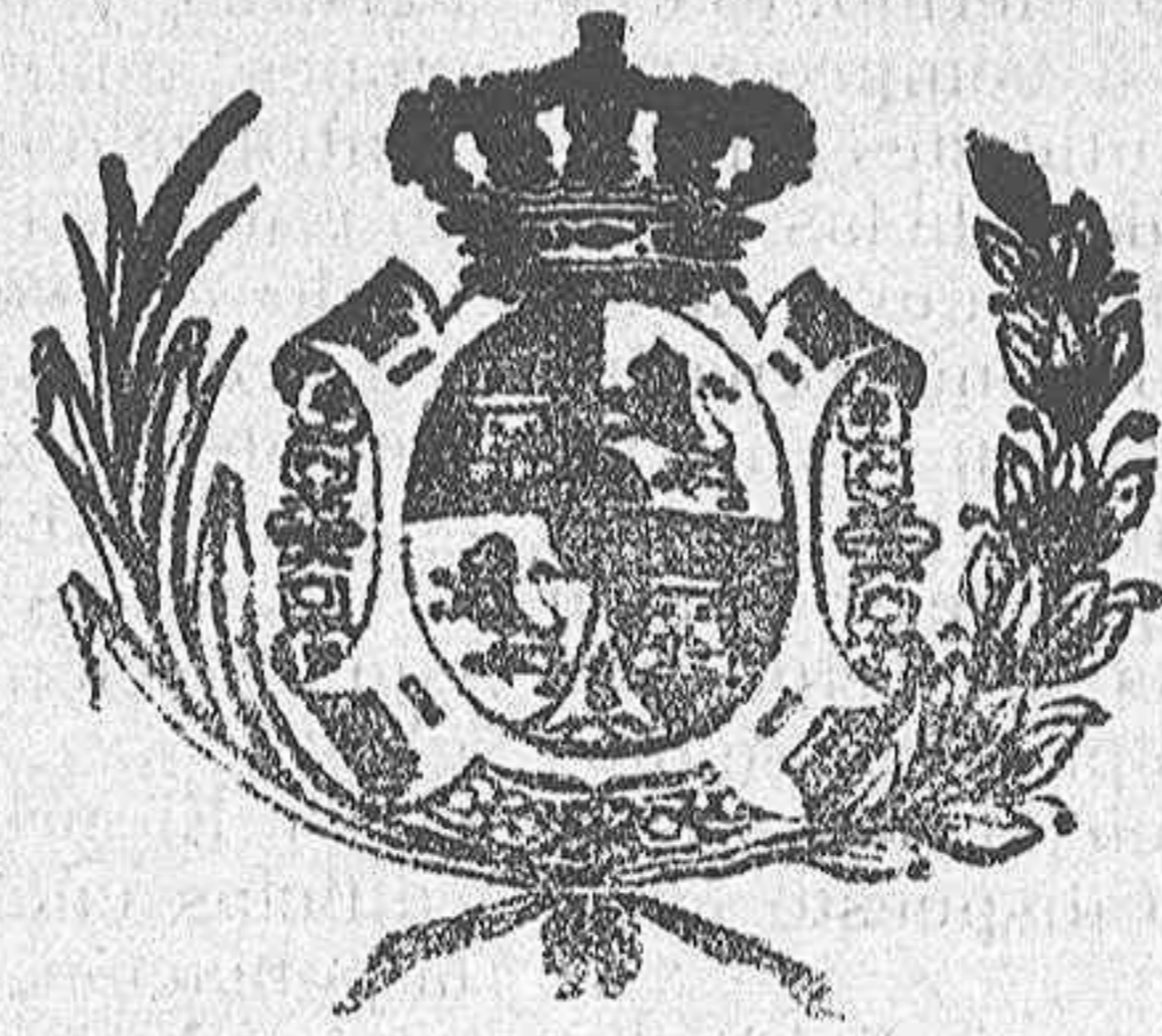


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obllgarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de iraqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7, y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La ley de 29 de Diciembre último modifica hondamente el régimen de la contribución territorial.

Al implantarse ésta, en 1845, se estableció el régimen de cupo fijo; la sabia previsión del legislador ha sido acreditada por la experiencia de tiempos posteriores, en que se tanteó el establecimiento del sistema de cuota sin la formación previa de documentos administrativos bastante exactos para estimar con el acierto necesario la riqueza base de la contribución y el contribuyente obligado á su pago.

Pero si el sistema de cupo fijo es insustituible sin aquellos documentos, carece en cambio de toda justificación desde el momento en que riqueza y contribuyente consten de modo fehaciente, á la Administración.

Los preceptos reguladores de nuestra contribución territorial, en la época contemporánea, no habían tenido suficientemente en cuenta esta consideración, y, de ese olvido, nacían desigualdades tributarias de gran entidad con daño del Tesoro y de los contribuyentes que habían declarado su riqueza.

A esas desigualdades pone fin la ley de 29 de Diciembre último, asentando la contribución sobre su base natural, en todos aquellos casos, en que ésta se halla firmemente establecida por la Administración; haciendo depender, desde entonces, la cuantía del tributo, de la riqueza imponible, y devolviendo á la contribución la elasticidad de que carecía. Rompe igualmente la

Ley la solidaridad entre los contribuyentes cuya riqueza consta, y aquellos que aún no la declararon, y acaba con el régimen actual que aligera la carga de estos últimos en la misma cuantía que aumenta la de los primeros. La diversidad de tipo de gravamen de las distintas Secciones no subsiste. Fué ya claramente reconocido por los hombres que rigieron la Hacienda en la época inmediata siguiente á la del establecimiento de esa diversidad de tipos tributarios, que la base que sirviera para ella carecía de consistencia bastante, y, si todo privilegio en materia contributiva es absolutamente inadmisibile cuando no se basa en fundamentos indiscutibles, lo era más en este caso en que se igualaban en el tipo de gravamen contribuyentes cuyas declaraciones de riqueza tenían carácter diferente. No reconoce tampoco la nueva Ley la diversidad de gravamen de contribuyentes por rústica, cuyas declaraciones de riqueza tienen idéntico valor, y acaba con el estado de indefinida variedad de los tipos de la contribución en los avances catastrales de provincias no terminadas.

La reforma se extiende á la determinación del producto íntegro y del líquido imponible, base de la contribución urbana. Establece la nueva Ley dos regímenes, uno general y otro de excepción que comprende los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población.

En el régimen general, es regla la estimación por el valor corriente en renta, basado, á su vez, en las rentas concretas conocidas por la Administración de modo indubitabile, y solamente cuando ese método combinado carece de racional aplicación, se estima el producto por el interés, á la tasa legal del valor en venta.

En el régimen de excepción, no se reconoce en ningún caso ni la renta efectiva, ni los valores corrientes de ella deducidos.

El más grave problema de interpretación en este punto, es el que se refiere á la estimación del líquido imponible de los solares.

El proyecto presentado por el Gobierno á las Cortes, los comprendía en el régimen de excepción, fundándose en que la renta de los solares tiene ordinariamente forma de acumulación de valores. Pero la Ley les aplica el régimen general de estimación, ofreciéndose por consiguiente el problema de cómo había de aplicarse á los solares un régi-

men dispuesto expresamente para los edificios.

Se funda la interpretación de los preceptos legales, contenida en el adjunto proyecto de Decreto, en la consideración de que el solar es, por definición, terreno no aplicado de hecho al uso á que se destina, y por tanto el concepto del solar excluye con lógica necesidad toda aplicación del valor corriente en renta. Más como la estimación por el interés á la tasa legal, tiene carácter subsidiario, la Administración no podría, con daño de los intereses del Tesoro, dejar de reconocer las rentas efectivas mayores, que por excepción se ofrezcan en la realidad.

En la fecha de promulgación de la Ley, estaban efectuadas las principales operaciones del repartimiento y la extensión de los documentos cobratorios, con arreglo al régimen derogado. Esas operaciones administrativas se realizan siempre sin perjuicio del acuerdo de las Cortes, y como, en el caso presente, este acuerdo es contrario al régimen que les sirvió de base, las cuotas que deben ser cobradas en 1911, son las que resulten de la aplicación de la ley. Las operaciones del nuevo repartimiento y la extensión de los nuevos documentos cobratorios, por grande que sea la actividad de la Administración, no pueden practicarse antes de la fecha de cobranza del primer trimestre; de ahí la necesidad de establecer el régimen de transición más favorable al interés y comodidad de los contribuyentes, ordenando que se hagan efectivos por los documentos cobratorios ya extendidos, los recibos del primer trimestre, salvo los de cuotas inferiores á tres pesetas, cuya cobranza se suspende hasta el segundo trimestre natural, con el fin de evitar exacciones indebidas, y las molestias consiguientes á la devolución de algunos céntimos en numerosos casos, y que se hagan las compensaciones debidas en los trimestres siguientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Enero de 1911.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Cobian*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección gene-

ral de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pesetas fijado por la ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación:

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascoas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1,75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo;

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20'25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciese exceder los tipos del repartimiento

general entre las provincias, de los referidos anteriormente;

5.º Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general, fuese inferior á 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible;

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17,50 por 100 del líquido imponible;

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17,50 por 100 de la riqueza imponible;

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10. Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley;

11. El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12. Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13. En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.º El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicará por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la «Gaceta de Madrid», de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.ª del art. 1.º

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación provincial el mismo día que le termine. El plazo concedido á la Diputación provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones

aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el título siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletín oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente firmados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este sólo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.º La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.º La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.º La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.º Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del art. 1.º, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.º No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación

agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta;

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezca de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predominó en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, saunatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos;

4.ª Por producto íntegro de los

solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponde á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente; pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos;

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y de más edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida;

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.ª de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijarán á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos

á viviendas, aquéllos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.º Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación, en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimular mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afeción, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10.º El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computasen el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ó otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.º del artículo 9.º, se rebajará, para obtener

el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., y

f) 50 por 10 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 68.

MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 24 del presente mes á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 4.ª subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte de propios de Lorca número 72 del Catálogo, denominado «Sierra del Buitre» durante el año forestal de 1910 á 1911, bajo el tipo de tasación de noventa y tres pesetas, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 1.º de Enero de 1911.—El Inspector, Ricardo Codorniu.

Cuarta sección.

Número 59.

Don Francisco J. de Gaztambide, Teniente de Navío de primera clase, Ayudante Militar de Marina de Aguilas y Juez instructor del expediente que instruyo al inscrito de este trozo y del reemplazo actual, Antonio Martínez Serrano, de Luis y Agustina, de Aguilas, de diez y nueve años de edad, estado soltero, profesión mariuero.

Hago saber: Que en providencia de cinco del actual, he concedido un plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se presente el citado individuo, en esta Ayudantía Militar de Marina, con objeto de ingresar en el servicio activo de la Armada.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento del interesado, ó personas allegadas al mismo.

Aguilas siete de Enero de mil novecientos once.—Francisco J. de Gaztambide.—P. M. de SS.º, El Secretario, Vicente Galán.

Quinta sección.

Número 31.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos en la accidental del cuarto trimestre del año 1910, los contribuyentes de la Zona 6.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Molina, Archena, Alguazas, Ceuti, Cotillas y Lorquí, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI VIEJO

Semestrales.

José Bol, 2'73 pesetas.
Juan Ramón Pérez, 2'50.
Josefa Arnaldos, 2'96.
Joaquín García, 1'77.
José María Lucas, 1'77.
José Carrillo, 1'96.
Luis Marín, 2'50.
Pedro Navarro, 2'96.
Pedro Nicolás, 2'14.
Patricio Vázquez, 1'90.
Salvador Cermeño, 2'38.
Viuda de Pedro Gómez, 2'97.
Viuda de Joaquín García, 2'97.
Viuda de Juan Ferrer, 2'14.

NONDUERMAS

Antonio Córdoba, 9'06 pesetas.
Antonio Iniesta, 8.
Antonio López, 2'19.
Antonio Zamora, 2'67.
Antonio Mirete, 6'99.
Andrés Hernández, 3'38.
Antonio Alarcón, 7'19.
Antonio María, 2'08.
Antonio López, 1'54.
Blas Rodríguez, 11'86.
José Rodenas, 1'90.
José Martínez, 8'88.
Juan Pellicer, 4'44.
José Hellín, 10'23.
José Montesinos, 3'73.
José Ballester, 3'56.
José García, 2'37.
José Hernández, 3'56.
Juan Ortuño, 4'15.
José Castillo, 6'22.
Juan Albuquerque, 1'90.
José Romero, 2'67.
Juan de la Cruz López, 10'38.
Juan Ferrer, 4'74.
Juan Hernández, 3'26.
José Hernández, 4'04.
Lorenzo Bastida, 7'40.
Luis Ortiz, 2'37.
María Hernández, 1'78.
Miguel Viguera, 2'49.
Manuel Pines, 6'22.
Pedro Martínez, 3'14.
El mismo, 2'67.
Bartolomé Costa, 4'27.
Diego Caravaca, 7'11.
Eugenio Bastida, 15'41.
Fulgencio Munuera, 7'40.
Francisco Carrillo, 6'23.
Francisco López, 11'26.
Francisco Cascales, 3'85.
Francisco López, 8'06.
Francisco Soto, 1'90.
Francisco Parraga, 2'67.
Francisco Alburquerque, 2'80.
Diego Martínez, 2'67.
Gregorio Alburquerque, 1'90.
Joaquín y Juan Pellicer, 2'97.
José Alburquerque, 4'85.
José Hernández, 9'48.
Joaquín Ruiz, 2'67.
José Gómez, 2'37.
Pedro Alburquerque, 1'78.
Salvador Sandoval, 3'09.
Salvador Arnaldos, 1'78.
Serafin Martínez, 6'63.
Tomás López, 7'64.
El mismo, 6'23.

Juan José Viguera, 5'04.
 Josefa Párraga, 2'97.
 José Ortuño, 3'85.
 José Sandoval, 1'90.
 Juan Viguera, 4'94.
 José Fenor, 1'78.
 José González, 7'11.
 Juan José Pujante, 2'07.
 Teresa Ortuño, 7'82.
 Viuda de Juan José Viguera, 2'25.
 Viuda de Pedro Párraga, 3'85.
 Viuda de Francisco Ortuño, 5'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.582.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—
 Ciudad de Lorca.—Contribución minas.—2.º trimestre de 1910.*

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 28 de Junio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Francisco Fernández Luna, El Abuelo, 27 pesetas.
 Pedro López García, Las Animas, 22'50.
 José Antonio Márquez, San Antonio, 18.
 José Martínez Rubio, Nuestra Señora del Amparo, 18.
 Enrique Fernández, Astrea, 12.
 Antonio Pelegrín, San Antonio, 45'00.
 Ana Ferrer, Anita, 27.
 Joaquín Serrahima, Alfonsina, 7'50.
 Clemente Iriarte, Asunción, 18.
 Alfonso Márquez, V. de Begaña, 36'00.
 Angel Elul, Catalina, 45.
 Mariano Medina, La Centella, 48.
 Enrique Tardy, El Caracol, 12.
 Arturo Moreno, Los cinco amigos, 30.
 Antonio Hernández Almagro, Carmen, 30.

Sociedad Recompensa, San Diego, 45.
 Societe Miniere, Diana, 22'50.
 Nicolás de Miras, V. de los Dolores, 9.
 Francisco Giménez, V. de la Encarnación, 30'05.
 Herederos de Angel Bruna, Emilia, 2'25.
 Antonio Sintas, San Francisco, 24'00.
 Sebastián Garríguez, La Fortuna, 30.
 Gilverto H. Proitson, Guadalupe, 27'00.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Lorca 13 de Junio de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.189.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
 Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.*

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Forasteros.
MURCIA
 José Aledo (Presbitero), 7'43 pesetas.
MAZARRON
 Antonio Andreo García, 1'83 pesetas.
CARTAGENA
 Alfonso Andreo Sánchez, 1'52 pesetas.
 Amalia Andullar, 1'83.
AQUILAS
 Luciano Borrell Andreo, 1'95 pesetas.

LORCA
 Antonio Bosque Belmonte, 1'64 pesetas.

ALEDO
 Francisco Cánovas Alcón, 5'42 pesetas.

CASTILLEJOS
 Antonio Cánovas García, 7'67 pesetas.

ALEDO
 Pedro Cánovas García, 2'43 pesetas.
 Alfonso Cánovas Martínez, 3'04.

VARIAS PARTES
 Francisco Cánovas Martínez, 3'53 pesetas.

MAZARRON
 Juan Cánovas Martínez, 2'56 pesetas.

MULA
 Juan Bautista Cánovas Martínez, 2'07 pesetas.

MURCIA
 Francisca Cánovas Martínez, 6'45 pesetas.
 Ramón Castellanos, 23'99.

MAZARRON
 Juan Costa García, 13'69 pesetas.

LORCA
 Francisco Cervantes Díaz, 2'31 pesetas.

MAZARRON
 Pedro Costa Vidal, 5'36 pesetas.
 Juan Escribano Arcis, 2'31.
 Juan García Costa, 2'43.
 Salvador García, 8'34.

LORCA
 Juan García Martínez, 5'97 pesetas.

CARTAGENA
 Faustino García Molina, 2'19 pesetas.

MAZARRON
 Fernando González García, 7'24 pesetas.

ALHAMA
 Francisco García Molina, 9'86 pesetas.

ALEDO
 Juan García Pallarés, 3'65 pesetas.

LORCA
 Juan García Rosique, 18'93 pesetas.

ALEDO
 Angela García, 2'01 pesetas.

FUENTE ALAMO
 Julián Murcia Martínez, 2'19 pesetas.

MURCIA
 Francisco Navarro 3'29 pesetas.

CARTAGENA
 Quiteria Noguera Sánchez, 10'35 pesetas.

BLANCA
 Angel Núñez Molina, 13'20 pesetas.

MAZARRON
 Alfonso Olivares Mendoza, 4'50 pesetas.

ALEDO
 María Pallarés García, 2'80 pesetas.

Pedro Paredes Paredes, 5'54
 Vicente Pérez, 1'95.

LORCA
 Narciso Periago Morales, 2'43 pesetas.
 El mismo, 1'52.

CARTAGENA
 Manuel Picó Pagán, 1'85 pesetas.

ALEDO
 Juan Romera Miras, 2'7 pesetas.
 Antonio Romera, 9'31 pesetas.

LORCA
 Joaquín Romera Andreo, 3'23 pesetas.

CARTAGENA
 Juan Bautista García, 1'58 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Totana 10 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Sexta sección.

Número 70.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don José Antonio Sánchez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que habiendo sido rectificadada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa para el año actual de 1911, con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Presupuestos del Estado, queda expuesta al público por término de diez días, contados desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Archena 9 de Enero de 1911.— José A. Sánchez.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
 Se abonan intereses á razon de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 17 DE DICIEMBRE DE 1910

Saldo anterior.	Pts.	13.928.858'14
Imposiciones durante la semana.	»	445.889'82
Suma.	»	14.374.74'96
Reintegros.	»	402.993'40
Saldo.	»	13.971.754'56

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández